

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO N° 1142.
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Cartago Valle, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

<i>Proceso: Privación de la Patria Potestad.</i> <i>Demandante: Cindy Johana Henao Montoya.</i> <i>Demandado: Arcángel Gabriel Bonilla Montoya.</i> <i>NNA: A.G.B.M. y J.A.B.M.</i> <i>Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00252-00</i>

Se aprecia en el dossier contentivo del trámite judicial relacionado en el epígrafe, manifestación de la demandante en relación con el desconocimiento del paradero correspondiente a los parientes por línea paterna de NNA A.G.B.M. y J.A.B.M. Frente a esta situación, si bien por vía jurisprudencial¹ se ha establecido que el emplazamiento es un mecanismo excepcionalísimo, que no puede ampararse en la inoperancia de la parte que se abstiene de utilizar todos los medios físicos y tecnológicos legales y lícitos para obtener la información requerida. Sin embargo, el Despacho encuentra pertinente acceder a la petición invocada, basándose en la manifestación hecha por la demandante, que debe entenderse bajo la gravedad de juramento sobre el desconocimiento de los parientes por línea paterna de los niños, además, por no encontrarse en el plenario algún dato que permita tener indicios de su paradero. Es entonces, que se procederá a ordenar el emplazamiento de aquellos, conforme al inciso segundo de artículo 395 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en aras del principio de celeridad se dispondrá requerir a la parte demandante para que proceda con el acto de notificación por aviso a la señora EUNILSEN MONTOYA GUEVARA en calidad de abuela por línea materna, haciendo la claridad que no serán citados para que intervenga en el *sub examine* a las señoras Marisol Henao Montoya, Daniela Henao Montoya y María Verónica Henao Montoya en calidad de tías maternas, dado que por disposición del artículo 61 del Código Civil sólo estaría legitimada para intervenir la abuela materna por estar en el respectivo orden de citación. En consecuencia, se dejará sin efecto aquella citación promulgada mediante Auto 1068 de veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECRETAR el EMPLAZAMIENTO de los parientes por línea paterna de los menores A.G.B.M. y J.A.B.M., para que realicen pronunciamiento sobre el objeto de este proceso en calidad de tales, por disposición del inciso segundo del artículo 395 Código General del Proceso, el cual se realizará por las reglas establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por la secretaría del Despacho, efectúese las actuaciones correspondientes.

2º) DEJAR SIN EFECTO la citación de las señoras Marisol Henao Montoya, Daniela Henao Montoya y María Verónica Henao Montoya en calidad de tías maternas de NNA A.G.B.M. y J.A.B.M., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ. Bogotá D. C., cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012). Discutido y aprobado en Sala de veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Ref: Exp. 1100102030002010-00904-00.

3º) REQUERIR a la parte demandante para que se realice las gestiones de notificación por aviso a la señora EUNILSEN MONTOYA GUEVARA en calidad de abuela por línea materna de NNA A.G.B.M. y J.A.B.M.; de acuerdo, con las premisas citadas en el acápite anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **OCTUBRE 02 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **146** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fda8163bcab5ca88b28aa445f19363fca650e983ca5392ba02764ac8bf9e263**

Documento generado en 29/09/2023 09:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>